



Ubicación 41694
Condenado HERNAN BARRERO VIDAL
C.C # 80491891

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1269 del 15 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO REVOCA EL AI 446 DEL 3/04/2023 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO REVOCO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 41694
Condenado HERNAN BARRERO VIDAL
C.C # 80491891

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 41694
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-03992-00
Condenado: : HERNÁN BARRERO VIDAL
Cédula: : 80491891
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, en el que este Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Hernán Barrero Vidal**, ello de conformidad con el escrito del sentenciado, quien solicitó se otorgue nuevamente el beneficio acabado de anotar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Barrero Vidal** como responsable del delito de **lesiones personales culposas**, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa equivalente a 11 smimv**, y las accesorias de privación del derecho de conducir automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.
2. En dicho fallo fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para cuyo goce debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
3. El 16 de julio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y, teniendo en cuenta que, el sentenciado **Hernán Barrero Vidal**, no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le fijó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio dentro de dicho término, motivo por el cual, previo trámite legal, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal y, en firme la decisión, se expidió orden de captura en su contra.
4. En esa oportunidad, **Hernán Barrero Vidal** fue aprehendido el 22 de julio de 2020, siendo legalizada la captura con la boleta de encarcelación No. 046; y el 4 de agosto de esa misma anualidad, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Teniendo en cuenta que el penado prestó la caución y **suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2020**.



5. En auto No. 446 de 3 de abril de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional, específicamente la indemnización a la víctima, se revocó el subrogado del cual gozaba y se dispuso librar en su contra orden de captura.
6. **Hernán Barrero Vidal** fue capturado para el cumplimiento de la pena el 9 de agosto de 2023.
7. El 10 de agosto del año en curso, el penado allegó soporte de pago total de los perjuicios, y solicitó se reconsiderara el restablecimiento del subrogado revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes procesales, el Juzgado no accederá al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por **Hernán Barrero Vidal**, pues quedó demostrado dentro del período de prueba, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios acordados, lo cual conllevó a que se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esa medida resulta necesario aclararle al sentenciado que la revocatoria del beneficio no se produjo por no haber prestado caución ni suscrito diligencia de compromiso, sino por el incumplimiento de las obligaciones propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que adicionalmente permite inferir la poca intención que tiene el señor **Hernán Barrero Vidal** de someterse a la justicia y que no puede pasarse por alto ya que es determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros beneficios, tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, cuyas consideraciones resultan aplicables en las presentes diligencias¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se **hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

También, sobre un caso que guarda identidad con las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo definió de la siguiente manera:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la



diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no es posible otorgarle otra oportunidad a **Hernán Barrero Vidal** y restituirle el subrogado revocado, ya que, con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades tras omitir pagar los perjuicios causados, pues como se dijo, tuvo mucho tiempo para realizar el pago, sin embargo y a pesar de haber suscrito la diligencia de compromiso, obvió acatar esta obligación lo que conllevó a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pero tampoco dentro de ese nuevo lapso dio cumplimiento a su obligación, dando como resultado la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual conllevó a la emisión de orden de captura en su contra, aclarando que esta fue la segunda vez que fue detenido por este proceso, pues una inicial se dio para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, y entonces era conocedor de la consecuencia que le traería el no cumplir sus obligaciones legales; razón más que suficiente para concluir que debe continuar purgando la sanción de forma intramural.

Además, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos, con resultados negativos para el caso concreto.

Finalmente cabe agregar que no le asiste razón al condenado al señalar en su petición que nunca fue enterado "de los traslados y requerimientos" ni de la revocatoria del beneficio, pues revisado el expediente está demostrado que fue notificado en la dirección registrada en la diligencia de compromiso, sin que obre dentro de las diligencias que el sentenciado hubiere informado cambio de domicilio, como también era su obligación.



Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud del sentenciado, Hernán Barrero Vidal, de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor **Hernán Barrero Vidal**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES FECHA: 23-08-23 NOMBRE: Hernán Barrero Vidal CÉDULA: 80401891 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____ 
---	---



Ejecución de Sentencia : 41694
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-03992-00
Condenado: : HERNAN BARRERO VIDAL
Cédula: : 80491891
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, en el que este Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Hernán Barrero Vidal**, ello de conformidad con el escrito del sentenciado, quien solicitó se otorgue nuevamente el beneficio acabado de anotar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Barrero Vidal** como responsable del delito de **lesiones personales culposas**, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa equivalente a 11 smimv**, y las accesorias de privación del derecho de conducir automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.
2. En dicho fallo fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para cuyo goce debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
3. El 16 de julio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y, teniendo en cuenta que, el sentenciado **Hernán Barrero Vidal**, no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le fijó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio dentro de dicho término, motivo por el cual, previo trámite legal, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal y, en firme la decisión, se expidió orden de captura en su contra.
4. En esa oportunidad, **Hernán Barrero Vidal** fue aprehendido el 22 de julio de 2020, siendo legalizada la captura con la boleta de encarcelación No. 046; y el 4 de agosto de esa misma anualidad, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Teniendo en cuenta que el penado prestó la caución y **suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2020**.



5. En auto No. 446 de 3 de abril de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional, específicamente la indemnización a la víctima, se revocó el subrogado del cual gozaba y se dispuso librar en su contra orden de captura.
6. **Hernán Barrero Vidal** fue capturado para el cumplimiento de la pena el 9 de agosto de 2023.
7. El 10 de agosto del año en curso, el penado allegó soporte de pago total de los perjuicios, y solicitó se reconsiderara el restablecimiento del subrogado revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes procesales, el Juzgado no accederá al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por **Hernán Barrero Vidal**, pues quedó demostrado dentro del período de prueba, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios acordados, lo cual conllevó a que se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esa medida resulta necesario aclararle al sentenciado que la revocatoria del beneficio no se produjo por no haber prestado caución ni suscrito diligencia de compromiso, sino por el incumplimiento de las obligaciones propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que adicionalmente permite inferir la poca intención que tiene el señor **Hernán Barrero Vidal** de someterse a la justicia y que no puede pasarse por alto ya que es determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros beneficios, tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, cuyas consideraciones resultan aplicables en las presentes diligencias¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatagara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

También, sobre un caso que guarda identidad con las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo definió de la siguiente manera:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la



diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).**

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no es posible otorgarle otra oportunidad a **Hernán Barrero Vidal** y restituirle el subrogado revocado, ya que, con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades tras omitir pagar los perjuicios causados, pues como se dijo, tuvo mucho tiempo para realizar el pago, sin embargo y a pesar de haber suscrito la diligencia de compromiso, obvió acatar esta obligación lo que conllevó a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pero tampoco dentro de ese nuevo lapso dio cumplimiento a su obligación, dando como resultado la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual conllevó a la emisión de orden de captura en su contra, aclarando que esta fue la segunda vez que fue detenido por este proceso, pues una inicial se dio para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, y entonces era conocedor de la consecuencia que le traería el no cumplir sus obligaciones legales; razón más que suficiente para concluir que debe continuar purgando la sanción de forma intramural.

Además, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos, con resultados negativos para el caso concreto.

Finalmente cabe agregar que no le asiste razón al condenado al señalar en su petición que nunca fue enterado "de los traslados y requerimientos" ni de la revocatoria del beneficio, pues revisado el expediente está demostrado que fue notificado en la dirección registrada en la diligencia de compromiso, sin que obre dentro de las diligencias que el sentenciado hubiere informado cambio de domicilio, como también era su obligación.



Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud del sentenciado, Hernán Barrero Vidal, de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor **Hernán Barrero Vidal**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Secreta

Ejecución
Firma
SIGCMA
Engatwa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ejecución de Sentencia : 41694
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-03992-00
Condenado: : HERNAN BARRERO VIDAL
Cédula: : 80491891
Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1269

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, en el que este Despacho, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Hernán Barrero Vidal**, ello de conformidad con el escrito del sentenciado, quien solicitó se otorgue nuevamente el beneficio acabado de anotar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Barrero Vidal** como responsable del delito de **lesiones personales culposas**, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa equivalente a 11 smlmv**, y las accesorias de privación del derecho de conducir automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.
2. En dicho fallo fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para cuyo goce debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
3. El 16 de julio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y, teniendo en cuenta que, el sentenciado **Hernán Barrero Vidal**, no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le fijó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, guardando silencio dentro de dicho término, motivo por el cual, previo trámite legal, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal y, en firme la decisión, se expidió orden de captura en su contra.
4. En esa oportunidad, **Hernán Barrero Vidal** fue aprehendido el 22 de julio de 2020, siendo legalizada la captura con la boleta de encarcelación No. 046; y el 4 de agosto de esa misma anualidad, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena. Teniendo en cuenta que el penado prestó la caución y **suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2020**.



5. En auto No. 446 de 3 de abril de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la suspensión condicional, específicamente la indemnización a la víctima, se revocó el subrogado del cual gozaba y se dispuso librar en su contra orden de captura.

6. **Hernán Barrero Vidal** fue capturado para el cumplimiento de la pena el 9 de agosto de 2023.

7. El 10 de agosto del año en curso, el penado allegó soporte de pago total de los perjuicios, y solicitó se reconsiderara el restablecimiento del subrogado revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes procesales, el Juzgado no accederá al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por **Hernán Barrero Vidal**, pues quedó demostrado dentro del período de prueba, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios acordados, lo cual conllevó a que se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esa medida resulta necesario aclararle al sentenciado que la revocatoria del beneficio no se produjo por no haber prestado caución ni suscrito diligencia de compromiso, sino por el incumplimiento de las obligaciones propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que adicionalmente permite inferir la poca intención que tiene el señor **Hernán Barrero Vidal** de someterse a la justicia y que no puede pasarse por alto ya que es determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros beneficios, tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, cuyas consideraciones resultan aplicables en las presentes diligencias¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

También, sobre un caso que guarda identidad con las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo definió de la siguiente manera:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la



diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. *Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, no es posible otorgarle otra oportunidad a **Hernán Barrero Vidal** y restituirle el subrogado revocado, ya que, con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades tras omitir pagar los perjuicios causados, pues como se dijo, tuvo mucho tiempo para realizar el pago, sin embargo y a pesar de haber suscrito la diligencia de compromiso, obvió acatar esta obligación lo que conllevó a correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., pero tampoco dentro de ese nuevo lapso dio cumplimiento a su obligación, dando como resultado la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual conllevó a la emisión de orden de captura en su contra, aclarando que esta fue la segunda vez que fue detenido por este proceso, pues una inicial se dio para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, y entonces era conocedor de la consecuencia que le traería el no cumplir sus obligaciones legales; razón más que suficiente para concluir que debe continuar purgando la sanción de forma intramural.

Además, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos, con resultados negativos para el caso concreto.

Finalmente cabe agregar que no le asiste razón al condenado al señalar en su petición que nunca fue enterado "de los traslados y requerimientos" ni de la revocatoria del beneficio, pues revisado el expediente está demostrado que fue notificado en la dirección registrada en la diligencia de compromiso, sin que obre dentro de las diligencias que el sentenciado hubiere informado cambio de domicilio, como también era su obligación.



Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud del sentenciado, Hernán Barrero Vidal, de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO revocar el auto interlocutorio No.446 de 3 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al señor **Hernán Barrero Vidal**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de este auto al centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DELEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FICACIONES
BOGOTÁ 23-08-23 HORA: _____
NOMBRE: Hernán Barrero Vidal
CÉDULA: Bo 401 841
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
29954	Edgar Mauricio Osorio Rodríguez	15/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
20501	Roberto Méndez Delgadillo	8/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	8/08/2023
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	22/06/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	12/06/2023
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	15/06/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	12/06/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	15/06/2023
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	10/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	11/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	14/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/06/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	14/08/2023
13625	Luz Marina Gómez	30/06/2023
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	27/07/2023
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	13/06/2023
33655	Jesús María Flórez Gutiérrez	12/06/2023
36891	Armando Duque Sierra	13/06/2023
92968	Miller Esteban Varela Ayala	14/06/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	11/07/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	12/07/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	13/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023

15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	3/08/2023
16494	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
16494	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
4784	Héctor Hely Córdoba Alvarado	12/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
59703	Cristian Camilo González	16/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	16/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	23/06/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	18/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	17/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	14/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
8534	José Octavio Ortiz Ardila	12/06/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	11/07/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
37012	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
37012	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	12/06/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	25/07/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	23/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	23/08/2023
7361	Mery Andrea Plata	23/08/2023
7361	Mery Andrea Plata	23/08/2023
54184	Julián Humberto Buitrago Zapata	23/08/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	23/08/2023
4232	Jesús David Castro Palacio	23/08/2023
55656	Rosa Ysabel García López	23/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE-41694-J18-D.P.-OIIO-RV: Impugnación contra auto del 15-Ago-2023 - J. 18 EPMS - NI. 41694

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 9:52 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (406 KB)

EPMS-2023-012 - Recurso J 18 - Restablecimiento SCEP - ejecutoria formal, no material.pdf; 41694.pdf;

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 9:10 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Impugnación contra auto del 15-Ago-2023 - J. 18 EPMS - NI. 41694

----- Forwarded message -----

De: **Jorge E. Castillo Vega** <jecastillov@gmail.com>

Date: vie, 25 de ago de 2023, 8:00 a. m.

Subject: Impugnación contra auto del 15-Ago-2023 - J. 18 EPMS - NI. 41694

To: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente adjunto el memorial contentivo de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público contra el auto 1269 emitido por el Juzgado 18 EPMS de Bogotá el 15-Ago-2023, dentro del proceso identificado con el NI 41694, seguido contra Hernán Barrero Vidal.



Bogotá, 25 de agosto de 2023
EPMS-2023-012

Doctora

Flor Margarita León Castillo

Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicado:	<u>NI 41694</u>
Sentenciado:	Hernán Barrero Vidal
Delito:	Lesiones personales culposas

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, contra el auto dictado el 15 de agosto de 2023, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada, el despacho señaló que el sentenciado incumplió la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con su conducta punible dentro del término concedido para tal efecto, por lo que, tras correr el traslado respectivo, mediante auto del 3 de abril de 2023 ordenó la ejecución de la pena.

Acto seguido, el interlocutorio explicó que no es posible efectuar un nuevo estudio sobre la concesión del subrogado en mención, pues dicho análisis ya fue realizado, precisamente en la determinación mediante la cual fue revocado. Como sustento jurisprudencial, fueron citados un auto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia CSJ STP, 04 Feb 2016, Rad. 83892.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los fundamentos del interlocutorio impugnado, ya reseñados, coinciden en esencia con los expuestos en un auto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en la providencia CSJ STP, 04 Feb 2016, Rad. 83892.

El auto del Tribunal ni el fallo de tutela de la Corte constituyen precedente de obligatoria aplicación, sino un criterio auxiliar de interpretación, del cual es posible apartarse siempre que existan razones justificadas para hacerlo.

Los siguientes son los argumentos por los que considero que la tesis sostenida en aquellos pronunciamientos no puede ser aplicada a este caso y, simultáneamente, los que llevan a concluir que el auto recurrido debe ser revocado:

1) Se desconoce el consolidado criterio jurisprudencial, conforme al cual *“las determinaciones emitidas en sede de ejecución de penas hacen tránsito a cosa juzgada formal mas no material”*, es decir, que *“la firmeza de los autos emitidos por los despachos ejecutores -cuando en su contra no se interpusieron los recursos de ley o estos ya fueron resueltos-, no impide que el objeto sobre el cual hayan versado sea posteriormente sometido a su conocimiento, en caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias que determinaron aquellos proveídos”* (CSJ STP, 29 Oct 2015, Rad. 82507. En el mismo sentido: CSJ STP, 19 Jul 2007, Rad. 31808; CSJ STP, 12 Mar 2013, Rad. 40891; y CSJ STP, 26 Feb 2015, Rad. 78329).

En efecto, las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluso cuando ya han quedado en firme, pueden cambiar en el futuro si se demuestra una variación relevante en el estado de cosas que sirvió de fundamento para su adopción. Esa modificación puede obedecer al simple paso del tiempo, a la concurrencia de algún requisito que antes no se cumplía o a la desaparición de una circunstancia que impedía acceder a lo pedido. En tales casos, el despacho executor debe efectuar un nuevo estudio y verificar si, con las novedosas condiciones, la determinación debe mantenerse o no.



Para el caso concreto, el motivo de la revocatoria del subrogado en mención fue el incumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con la conducta punible. Sin embargo, según informa el expediente, dicho compromiso ya fue cumplido. Es cierto que lo fue con posterioridad al vencimiento del término otorgado para tal fin, pero lo relevante es que ya fue satisfecha tal exigencia, lo cual constituye una variación relevante de circunstancias, que amerita una decisión diferente, es decir, el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2) El principio de preclusividad consiste en que una vez clausurado un determinado acto procesal, no es posible retrotraerlo para corregir los errores cometidos, subsanar las irregularidades o rehabilitar las oportunidades no utilizadas -salvo por su invalidación en virtud de una nulidad-. Su razón de ser es garantizar a las partes que la actuación se desarrollará con apego al presupuesto de seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que se prolongue indefinidamente, reabriendo debates ya superados (Cfr. CSJ AP, 08 Jun 2016, Rad. 47008).

Aunque no se mencione explícitamente, este es el principio aplicado cuando se indica que el pago de perjuicios, posterior al auto que ordena la ejecución de la sentencia, no habilita el restablecimiento del subrogado penal, por cuanto aunque la obligación fue cumplida, no lo fue dentro del término concedido.

Sin embargo, en la fase de ejecución de penas no existen ejecutorias materiales sino formales, según se explicó previamente, por lo que no resultan aplicables el presupuesto de la seguridad jurídica y la necesidad de clausurar definitivamente cada etapa. Por el contrario, se insiste, el cambio en las circunstancias que motivaron una decisión, amerita un nuevo estudio del asunto. En este caso concreto, ese nuevo análisis debe concluir con el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado penal.

3) El legislador no consagró la figura del restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, la posibilidad de conceder este subrogado después de que ha sido revocado. Sin embargo, y por la



misma razón, como esa situación no fue contemplada en la ley, tampoco fue explícitamente excluida o prohibida.

La omisión legislativa puede tener dos explicaciones: la primera, por la que opta el auto impugnado, conforme a la cual ello significa que no es posible restablecer el subrogado tras su revocatoria; y la segunda, que se propone en este recurso: no era necesario reiterar lo normado en el artículo 63 del Código Penal.

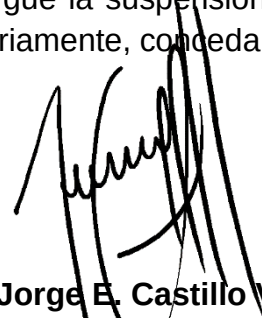
En efecto, la referida disposición regula la figura de la suspensión condicional de la sanción, y de ninguna manera establece que el análisis sobre su procedencia solamente se puede efectuar una única vez, o que dentro de los requisitos para concederla se encuentre que no haya sido revocada previamente una decisión similar.

Por tanto, siguiendo el principio general del derecho conforme al cual *donde no distingue el legislador, no le está dado hacerlo al interprete*; incluso después de haber revocado el subrogado penal, si es que existe un cambio relevante en las circunstancias, es no sólo posible, sino obligatorio, efectuar un nuevo análisis para determinar si es viable o no otorgarlo. Y en este caso lo es.

De cualquier forma, conviene recordar que ante las dos opciones hermenéuticas que ofrece la omisión legislativa en cita, debe preferirse la segunda, por virtud del principio *pro homine*.

Ante este panorama, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena al procesado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,


Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal